



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

207

SALA PLENA

21-03-17
18:00

SENTENCIA: 22/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 797/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 25 de obrados, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 854/2013 de 1 de julio, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 38, la contestación de fs. 60 a 63 vta.; la respuesta del tercero interesado de fs. 92 a 93 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs. 98 a 99 vta. y 104 y vta., los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia del SIN N° 03-0498-13 de 27 de septiembre, Marco Antonio Juan Aguirre Heredia en representación de la Gerencia de Grandes Contribuyentes del SIN, se apersonó e interpuso demanda contencioso administrativa contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0854/2013 de 1 de julio, con los siguientes argumentos:

I.1. Fundamentos de la demanda.

Refiere, que la Resolución de Recurso Jerárquico No. AGIT-RJ 0854/2013, viola flagrantemente el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 152 de la Ley 2492 Código Tributario boliviano (CTb), señalando que se debe tener claridad respecto a la comprensión y alcance de cuál es el daño económico que se ha causado al Estado cuando se está ante una deuda tributaria.

Que el art. 324 de la CPE, incluye como deudas que no prescriben, a las deudas tributarias, ya que indiscutiblemente causan daño económico al Estado cuando se le niega contar con recursos económicos para que pueda a su vez satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía. En ese sentido esa disposición constitucional, se encuentra dentro del contexto de la política fiscal que involucra los ingresos del Estado y que los impuestos como tal, están comprendidos dentro de los ingresos que el mismo percibe para el cumplimiento de sus fines, al respecto se debe entender que cualquier acción u omisión por parte de los administrados (sujeto pasivo) que ocasionen una disminución de los ingresos, como ser el

incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias, ocasiona un daño efectivo al Estado.

Asimismo conforme al principio de jerarquía normativa establecido en el art. 410 de la CPE existe la obligación de aplicar preferentemente dicho artículo en el caso concreto. Por su parte el Código Tributario en su art. 5-I reconoce como fuente del derecho tributario en orden preferente a la Constitución Política del Estado, lo que determina que no se puede obviar la aplicación de una disposición de carácter constitucional.

Debe tenerse presente que las normas son de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe cumplir con la normativa tributaria y su incumplimiento corresponde una sanción que constituye daño económico al Estado, análisis que realizó la Sentencia de Sala Plena No. 211/2011 de 5 de junio, donde se sentó jurisprudencia y afirmó que: *"...la nueva Constitución Política del Estado, ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado..."*.

Asimismo cita la línea jurisprudencial emitida en la Sentencia Constitucional N° 0028/2005 de 28 de abril que en lo principal refiere: *"...la Prescripción queda configurada como forma anormal de la extinción del crédito tributario, toda vez que la verdadera finalidad de la relación obligacional suele ser la de su desaparición con su cumplimiento..."*, citas mencionadas también en la interposición del recurso jerárquico sobre los cuales las AGIT elude pronunciarse señalando que las mismas no emiten pronunciamiento expreso sobre la imprescriptibilidad de las deudas tributarias.

I.2. Petitorio de la demanda.

Concluye solicitando se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0854/2013 de 1 de julio, manteniendo subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0350-2012.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

II.1. Antecedentes de hecho y fundamentos de la contestación.

Por su parte, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, luego del traslado corrido, contesta la demanda en forma negativa, en virtud de los siguientes fundamentos:

Que el art. 324 de la CPE, que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, no puede ser interpretada sin antes estar debidamente definida por una Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional; en ese sentido se publicó la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que incluye en sus disposiciones adicionales cuarta y décima segunda, previsiones sobre las reglas de prescripción, asimismo la Ley 291, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012 misma que en la Disposición Transitoria Quinta, modifica el art. 59 de la Ley 2492 CTb y en la parte pertinente (parágrafo IV) señala textualmente que: *"La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible"*; en consecuencia, otorga el marco legal de interpretación y aplicación del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 797/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

instituto de la prescripción de la facultad de ejecución en el marco de la CPE.

De lo que infiere que el régimen de prescripción establecido en la Ley 2492 CTb, se encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las citadas Leyes Nos. 291 y 317; en ese entendido, destaca que la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, tal cual lo establece el párrafo IV del art. 59 de la Ley 2492 CTb, modificado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, normativa ratificada también mediante Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, puesto que conforme al art. 59 de la Ley 2492 CTb lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; por lo que en caso en que existiera responsabilidad, por parte de los funcionarios públicos responsables por la inacción de la AT respecto a la deuda tributaria, ya sea ejecutiva, administrativa, penal o civil, se aplicará lo previsto por la Ley 1178, a efectos de recuperar la deuda tributaria o sanción no determinada o no cobrada, siendo también necesario señalar que la figura jurídica de la prescripción tiene como objeto otorgar la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona.

Bajo ese contexto, refiere que según la normativa vigente, la acción administrativa para sancionar contravenciones prescribe conforme al art. 154 de la Ley 2492 CTb, en tanto se interrumpe o suspende en forma similar a la obligación tributaria; conforme detallan los arts. 59, 60, 61 y 62 de la citada Ley; por lo que de la revisión de antecedentes se observa que las facultades de la AT para sancionar la contravención incurrida en el mes de febrero de 2006, por el periodo enero de 2006, prescribió el 31 de diciembre de 2010, sin que se evidencien causales de suspensión ni de interrupción del curso de la prescripción descritas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTb, puesto que la Resolución Sancionatoria N° 18-0350-2012, fue notificada el 26 de diciembre de 2012, cuando sus facultades sancionatorias ya habían prescrito.

II.2. Petitorio de la contestación.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

II.3. Respuesta del tercero interesado.

Con los mismos argumentos que la AGIT refiere, que el art. 59 de la Ley 2492 CTb reconoce el instituto de la prescripción en materia tributaria, estableciendo que prescribirán en cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas; por su parte el art. 60 de la Ley 2492 CTb establece que el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

La presentación de la información software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal de enero/2006, debió realizarse en el periodo fiscal febrero/2006 por lo cual el supuesto ilícito de incumplimiento también se hubiera producido en dicho periodo.

En el presente caso comenzando el cómputo el 1 de enero de 2007 la Administración Tributaria solo podía imponer sanciones hasta el 31 de diciembre de 2010, por lo cual a tiempo de la notificación de la Resolución Sancionatoria ya no tenía facultades para imponer sanciones.

Cita a su vez la Ley 291, establece en su disposición adicional sexta una modificación al art. 60 de la Ley 2492 CTb, que en el caso específico del cómputo de la prescripción para el caso de contravenciones tributarias tiene carácter retroactivo, consecuentemente en el presente caso el cómputo de la prescripción comenzó el 1 de marzo de 2006, quedando prescritas las facultades de la AT para imponer sanciones en fecha 01 de marzo de 2010. Que en el hipotético caso de que la Ley 291 no hubiera realizado modificación a la forma de cómputo de la prescripción, dicho cómputo de la prescripción habría comenzado el 01 de enero de 2007, quedando prescritas las facultades de la administración el 01 de enero de 2011.

II.4. Petitorio de la contestación.

Concluye solicitando se declare improbadada la demanda interpuesta por la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

III.1. El 15 de mayo de 2008, la Administración Tributaria (AT) notificó a Waldo Andrade Toledo representante de Fortaleza Fondo Financiero Privado S.A. con el Auto inicial de Sumario Contravencional N° 000849110195 de 24 de abril de 2008, por el incumplimiento al deber formal de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, del periodo fiscal enero/2006, estableciendo preliminarmente una sanción de 5.000 UFV, de conformidad al Punto 4.3 del Numeral 4 del Anexo A de la RND N°10-0021-04.

El 6 de junio de 2008, la AT emitió el Informe GDGLP-DF-PEV-I-1198/08 estableciendo que notificado el contribuyente Fortaleza Fondo Financiero Privado S.A., con el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, dentro del término otorgado, no hizo efectivo el pago, ni presentó descargo alguno, recomendando por tanto, remitir el documento al Departamento Jurídico para su consiguiente proceso.

El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó a Nelson Hinojosa Jiménez, representante de Fortaleza Fondo Financiero Privado S.A. con la Resolución Sancionatoria N° 18-0350-2012 de 12 de noviembre de 2012, estableciendo la sanción de 3.000 UFV, por la contravención de Incumplimiento de Deberes Formales, "*No presentación de la Información a través del Módulo Da Vinci RC-IVA, Agentes de Retención*", por el periodo fiscal enero/2006, en aplicación del Subnumeral 4.3, Numeral 4. Del Anexo "A" de la RND N°10-0021-04, aplicando retroactivamente la



Órgano Judicial

sanción prevista en la RND N°10-0030-2011, conforme los arts. 150 y 162.I de la Ley 2492 CTb.

III.2. Ante dicha resolución, el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la ARIT-La Paz mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0360/2013 de 15 de abril, misma que **revocó totalmente** la RS N°18-0350-2012 de 12 de noviembre, consecuentemente dejando sin efecto por prescripción la multa de 3.000 UFV, por incumplimiento al deber formal de presentación de información consolidada del RC-IVA Da Vinci Agentes de Retención de periodo fiscal enero de 2006.

III.3. Ante éste hecho; la Gerencia Graco La Paz del SIN interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto con Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0854/2013 de 1 de julio, pronunciada por la AGIT, que **confirmó** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0360/2013 de 15 de abril; en consecuencia se revoca totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0350-2012 de 12 de noviembre, al haber transcurrido el curso de la prescripción para la aplicación de la sanción de 3.000 UVF; por consiguiente, se declara prescritas las facultades para imponer la sanción por incumplimiento al deber formal de presentación de información consolidada del RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención del periodo fiscal enero de 2006; sea conforme establece el inc. b) parág. I del art. 212 de la Ley N° 3092. Resolución que dio origen a la presente demanda contencioso administrativa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la AT.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la AGIT aplicó erróneamente los arts. 152 de la Ley 2492 CTb y 324 de la CPE, puesto que el fin de la norma sería prohibir la prescripción de la deuda tributaria por daño económico al Estado, en consecuencia la sanción de 3.000 UFV por incumplimiento al deber formal de presentación de información consolidada del RC-IVA Agentes de Retención de periodo enero de 2006, impuesta al contribuyente, no habría prescrito.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Ahora bien, ingresando al control de legalidad sobre los extremos denunciados por la entidad actora presuntamente incurridos por la AGIT en la resolución impugnada, conforme a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

En la doctrina tributaria, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (Martín, José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pág. 189). Asimismo el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que: *“la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24ª Edición. Argentina. Editorial Heliasta, p. 376).

El instituto de la prescripción estaba contemplado en nuestro ordenamiento jurídico abrogado (Ley N° 1340 Código Tributario) en la Sección Quinta del Capítulo V, referido a la Extinción -de las obligaciones tributarias-, actualmente está contemplado en la Ley N° 2492 Código Tributario (actual), precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, es una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, es necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y no en la equidad y la justicia, puesto que: *“El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho”* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

Para impedir el autoritarismo y abuso del Estado en ejercicio de su poder de imperium, por la hegemonía política, el constituyente ha dotado de una cláusula abierta para perfeccionar un sistema de protección del estante y habitante del territorio nacional, así el art. 13.II de la CPE amplía el catálogo de derechos en base a los previstos en instrumentos internacionales, que además de ser fuente de derecho, conforman el bloque de constitucionalidad (art. 410. II CPE). En esa medida, el art. 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, (Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993), al otorgar las garantías judiciales exigibles por cualquier persona, especifica que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”* Sustrayendo de la norma que antecede la garantía del plazo razonable, excluye cualquier posibilidad de incertidumbre en la determinación de un derecho u obligación de orden civil, laboral, fiscal o de otra índole; enunciado, del que a contrario sensu, se extrae el derecho a la prescripción de toda obligación para el caso del tipo fiscal; lo que nos permite concluir que la normativa supra nacional que forma parte de nuestra legislación establece cómo derecho humano la prescripción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 797/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Órgano Judicial

La CPE, en sus arts. 9.2 y 178, concibe el principio de seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas. Las Sentencias Constitucionales (SS CC) 753/2003-R, de 4 de junio y 1278/2006-R, de 14 de diciembre, establecen que, dentro del marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado, es aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el art. 323.I de la CPE determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y que los sujetos pasivos no se encuentren reatados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

Que, mediante Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013, el Tribunal Supremo moduló el criterio asumido por la extinta Corte Suprema de Justicia, reconduciendo los fundamentos concluyó que: *"...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma."*

Asimismo cabe referir que con respecto al art. 324 de la CPE que establece que: *"No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"*, este Tribunal ha efectuado el siguiente entendimiento: *"... el daño económico que se debe entender aquel que afecta el patrimonio del Estado, como un daño material, entendemos que está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, por cuanto el art. 152 del CTb, es claro al señalar que; "si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado..." (Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013).*

Por ello, éste alto Tribunal aplicando el *"modelo constitucional de justicia e igualdad"*, establece que en virtud de todo lo anotado y, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, concluye que el instituto jurídico de la prescripción está aún vigente y debe ser aplicado por la Administración Tributaria como una de las formas de extinción de la obligación tributaria.

Al respecto el art. 59 de la Ley 2492 CTb establece sobre la Prescripción, que; *"I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda".

En ese entendido el término de la prescripción conforme al art. 60 del CTb se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

El art. 61 del CTb, señala que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Conforme al art. 62 del CTb, la suspensión del curso de la prescripción se suspende con: "I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interrupción de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 26 de diciembre de 2012, la AT notificó personalmente a Nelson Hinojosa Jiménez, en representación de Fortaleza Fondo Financiero Privado SA, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0350-2012, que establece la sanción de 3.000 UFV por no haber presentado la documentación consolidada del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al periodo fiscal enero/2006, que debió ser presentada el mes de febrero de 2006, en la misma fecha de presentación de la Declaración Jurada del Form. 98; por consiguiente, corresponde aplicar el término de prescripción de cuatro años establecido en la Ley 2492 CTb art. 59.I.3), cuyo cómputo de acuerdo al art. 60.I se inició el 1º de enero de 2007 concluyendo el 31 de diciembre de 2010, es decir, en el presente caso la facultad de la AT para sancionar la contravención incurrida en el mes de febrero de 2006, por el periodo enero de 2006, prescribió el 31 de diciembre de 2010, sin que se evidencien causales de suspensión ni de interrupción del curso de la prescripción descritas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTb, puesto que la RS N° 18-0350-2012, fue notificada el 26 de diciembre de 2012, cuando sus facultades sancionatorias ya habían prescrito.



Órgano Judicial

Consecuentemente la AGIT, al confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0360/2013 de 15 de abril y revocar la Resolución Sancionatoria N° 18-0350-2012 de 12 de noviembre por haber prescrito las facultades para imponer la sanción por incumplimiento al deber formal de presentación de información consolidada del RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención del periodo enero de 2006; resolvió dentro del marco legal previsto en los arts. 59. 3), 60.I, 61, 62 y 154 de la Ley 2492 CTb.

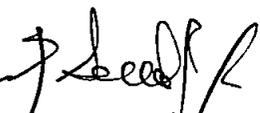
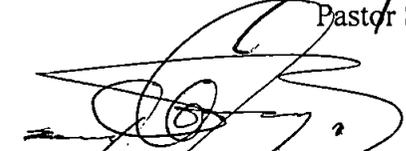
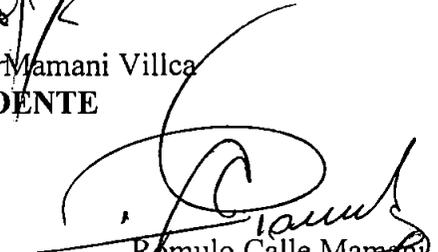
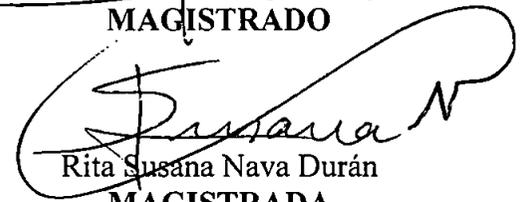
V.1. Conclusión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que en la actuación de la AGIT, no se encuentra vulneración a norma alguna que amerite dejar sin efecto la Resolución impugnada mediante la presente acción, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la AT en atención a que la acción para imponer sanciones ha prescrito conforme a lo previsto en los arts. 59. 3), 60.I, 61, 62 y 154 de la Ley 2492 CTb.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y por lo dispuesto por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 25 de obrados, subsanada a fs. 36 y vta., interpuesta por la Gerencia Graco La Paz del SIN; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0854/2013 de 1° de julio, emitida por la AGIT.

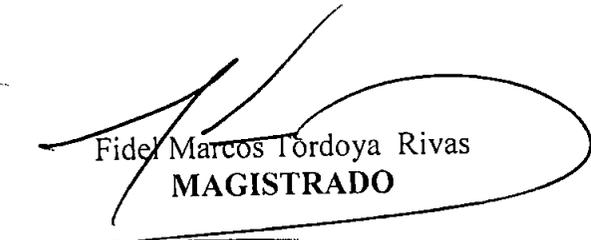
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

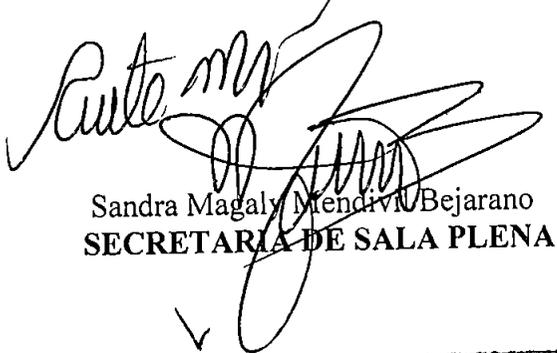
Regístrese, notifíquese y archívese.

	
Pastor Segundo Mamani Villca PRESIDENTE	
	
Jorge Isaac von Borries Méndez DECANO	Romulo Calle Mamani MAGISTRADO
	
Antonio Guido Campero Segovia MAGISTRADO	Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO
	
Rita Susana Nava Durán MAGISTRADA	Norka Natalia Mercado Guzmán MAGISTRADA

Exp. 797/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

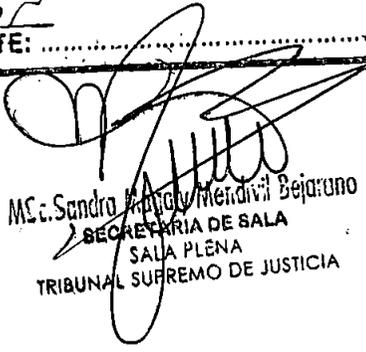

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA N° 22 FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017
Conforme
VOTO DISIDENTE:


M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA